



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00744-00

Se decide la tutela de **Martha Lucia Sierra Vega** contra la Secretaria Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerado por la accionada al no contestar la petición radicada el 12 de noviembre de 2020 mediante el cual solicitó el descargue de la plataforma Simit del comparendo No. 16105783 del 11/07/2017.

2. La accionada resaltó que en sus bases de datos no aparece la radicación del escrito objeto de reproche.

En lo que respecta al comparendo No. 16105783 resaltó que el mismo fue impuesto al señor Carlos Mora identificado con C.C. 79.992.281 y tiene estado de cancelado. Frente a la accionante reportó que no registran comparendos en su contra y comoquiera que la sanción fue impuesta a un tercero de quien no se demostró su capacidad para representarlo, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La **Federación Colombiana de Municipios** como administradora de la plataforma **SIMIT** relató que la competencia para la creación, actualización y modificación de la información que se publican en sus bases de datos son competencias de las autoridades de tránsito y no suya. Explicó que la señora Martha Lucia Sierra Vega no tiene pendiente el pago de comparendos por lo que requirió negar la acción por hecho superado.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

Frente al derecho de petición el mismo se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción.

Descendiendo al caso en concreto, según el material probatorio recaudado se tiene por demostrada la radicación del escrito objeto de reproche el día 12 de noviembre de 2020, y la información que arroja el SIMIT de no existir comparendos a cargo de la quejosa.

Así las cosas, tendrá que decirse el término de treinta (30) días hábiles para la respuesta al derecho de petición no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que la solicitud deviene pretemporánea y bajo esta línea se negará la protección.

Por demás, de las pruebas adosadas por la encartada y vinculada, se evidencia que el objeto de la petición, cual consistía en el descargue del comparendo No. 16105783 del 11/07/2017 ya se cumplió por lo que resultaría inocua cualquier orden sobre el particular.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve**

Primero: Negar la protección al derecho fundamental de petición.

Segundo: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f2a7cfd10070e10e365a6532f4d9f0f71131ac8b09d181f5e1c9dece9cdea8

Documento generado en 23/11/2020 11:04:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**